



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"



Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la observación formulada por la Presidente de la República a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas." remitida por el Presidente de la República con Oficio N° 338-2024-PR de fecha 29 de noviembre de 2024 y que corresponde a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 12 de diciembre de 2024, proponer al Pleno del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** de la **INSISTENCIA** a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas." que corresponde a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR en los mismos términos aprobados por el Pleno el 31 de octubre de 2024.

Votaron a favor los señores congresistas Camones Soriano, Lady Mercedes; Arriola Tueros, José Alberto; Agüero Gutiérrez, María Antonieta; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Alcarraz Agüero, Yorel Kira; Alva Rojas, Carlos Enrique; Aragón Carreño, Luis Ángel; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Cordero Jon Tay, Luis Gustavo; Flores Ancachi, Jorge Luis; Huamán Coronado, Raúl; Jerí Oré, José Enrique; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Paredes Fonseca, Karol Ivett; Pariona Sinche, Alfredo; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Rivas Chacara, Janet Milagros; Trigozo Reategui, Cheryl; Ugarte Mamani, Jhakeline Katy; Zea Choquechambi, Oscar; y Zeta Chunga, Cruz María. Votaron en abstención los señores congresistas Balcázar Zelada, José María; y Sánchez Palomino, Roberto Herbert.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

1 SITUACIÓN PROCESAL

El 28 de octubre de 2024, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el dictamen recaído en los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR que proponen la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas."

El 31 de octubre de 2024 en la sesión del Pleno del Congreso de la República se debatió y se puso al voto el dictamen, del texto sustitutorio integrado de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, que fue aprobado con 85 votos a favor, 03 votos en contra y 5 votos en abstención.

Luego el 6 de noviembre de 2024, se remitió al presidente de la República para su promulgación la Autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la ley 32103, ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas".

El día 29 de noviembre de 2024, mediante el Oficio N° 338-2023-PR, al amparo del Artículo 108 de la Constitución Política del Perú el presidente ha planteado observaciones, dentro del plazo correspondiente.

2 LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Autógrafa de Ley tiene un artículo, cuyo objetivo es, proponer la derogación del artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económicas y dicta otras medidas.

En los procesos de negociación colectiva se busca restituir el derecho de negociación colectiva en el nivel descentralizado y que estas tengan incidencia económica a favor de los trabajadores. A continuación, se transcribe la autógrafa respectiva.

"LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 32103, LEY QUE APRUEBA CRÉDITOS SUPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MAYORES GASTOS ASOCIADOS A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DICTA OTRAS MEDIDAS"

Artículo Único. Derogación del artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas. Se deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas."

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

3 LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 6 de noviembre de 2024, se remitió al presidente de la República para su promulgación la Autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas"; sobre la cual el día 29 de noviembre de 2024 conforme a lo descrito en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el presidente de la República ha planteado observaciones dentro del plazo de ley, mediante el Oficio 338-2023-PR. Se transcriben para mejor apreciación.

"[...]"

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre la negociación colectiva en el nivel descentralizado en el Sector Público

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva de Sector Estatal (LNSE), se establecieron las reglas aplicables a los procesos de negociación colectiva en el Sector Público. Dicha norma precisa que los procesos de negociación colectiva se rigen, entre otros, por el principio de previsión y provisión presupuestal, en virtud del cual se establece de manera taxativa que todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria.

Asimismo, la LNSE, con el objetivo de asegurar la viabilidad presupuestaria para los acuerdos con incidencia económica, dispone que la parte empleadora garantiza que su representación cuenta con la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Para mantener esta viabilidad en los años fiscales correspondientes, es necesario que las entidades públicas evalúen su capacidad fiscal, financiera y presupuestaria, además de considerar el espacio fiscal y, de ser necesario, la posibilidad de repriorizar en el marco de la Asignación Presupuestal Multianual vigente.

No obstante, respecto de los resultados de los procesos de negociación colectiva descentralizados por entidad pública de los tres últimos años, se observa que se han acordado -en convenios colectivos adoptados en trato directo, actas de conciliación y laudos arbitrales- cláusulas con incidencia económica sin contar con financiamiento para su implementación efectiva.

Respecto al proceso de negociación colectiva descentralizado por entidad pública a ejecutarse en el 2023:

El costo asociado a las negociaciones ascendió a S/1 926,3 millones, frente a la disponibilidad presupuestal de S/61,3 millones, que corresponde al espacio fiscal, presentando un déficit de financiamiento aproximado de S/1 865 millones.

9

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
 conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
 autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley
 que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de
 mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras
 medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR,
 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR,
 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR,
 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR,
 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

**Costo de la negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública y
 disponibilidad presupuestal, ejecución 2023 (S/)**

Nivel de Gobierno	Espacio Fiscal (A)	Costo Negociación Colectiva (B)	Falta de Financiamiento (A-B)
Gobierno Nacional	56,985,730	1,044,051,409	- 987,065,679
Gobiernos Regionales	4,290,657	697,270,701	- 692,980,044
Gobiernos Locales	-	184,982,789	- 184,982,789
Total	61,276,387	1,926,304,899	- 1,865,028,512

Nota: Las negociaciones colectivas se realizaron en el 2022 para iniciar su ejecución en el 2023.

Fuente: Módulo de registro de la Negociación Colectiva en el Sector Público, 2022: Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público, febrero 2022.

*Respecto al proceso de negociación colectiva descentralizado por entidad
 pública a ejecutarse en el 2024:*

*El costo total estimado para la implementación de las negociaciones colectivas
 asciende a S/1 178,7 millones, mientras que la disponibilidad presupuestal,
 alcanza los S/58,3 millones, presentando una falta de financiamiento de S/
 120,4 millones.*

**Costo de la negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública y
 disponibilidad presupuestal, ejecución 2024 (S/)**

Nivel de Gobierno	Espacio Fiscal (A)	Repriorización (B)	Disponibilidad Presupuestal (C=A+B)	Costo Negociación Colectiva (D)	Falta de Financiamiento (C-D)
Gobierno Nacional	20,052,688	21,441,811	41,494,499	636,440,225	- 594,945,726
Gobiernos Regionales	4,049,217	1,952,932	6,002,149	483,097,673	- 477,095,524
Gobiernos Locales	-	10,761,772	10,761,772	58,708,177	- 47,946,405
Otros 1/	-	-	-	425,100	- 425,100
Total	24,101,905	34,156,515	58,258,420	1,178,671,175	- 1,120,412,755

1/ Corresponde entidades de Servicio de Administración Tributaria (SAT)

Nota: Las negociaciones colectivas se realizaron en el 2023 para iniciar su ejecución en el 2024.

Fuente: Módulo de registro de la Negociación Colectiva en el Sector Público, 2023: Informe Final de Estado

Situación de la Administración Financiera del Sector Público, mayo 2023, y Consulta Amigable SIAF 2024.

*Este análisis refleja que los acuerdos en los procesos de negociación colectiva en
 el nivel descentralizado por entidad no toman en consideración la disponibilidad
 de recursos para su implementación.*

*Frente a dicho contexto, se establecieron medidas orientadas a garantizar que en
 todo proceso de negociación colectiva se respete el principio de equilibrio
 presupuestario, y que los acuerdos suscritos en los procesos de negociación
 colectiva a nivel descentralizado por entidad no se vean desfinanciados. Es así
 como el artículo 18 del Decreto de Urgencia N° 006-20246, para los procesos de
 negociación colectiva durante el año fiscal 2024 y cuya implementación se da a
 partir del año fiscal 2025, así como el artículo 28 de la Ley N° 321037, delimitan
 las materias de negociación en el nivel descentralizado por ámbito territorial y
 por entidad.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Pese a la aplicación de las referidas normas, se advierte que persisten los desequilibrios para el financiamiento derivados de estas negociaciones en el nivel descentralizado por entidad y por ámbito territorial, conforme se señala a continuación:

Impacto fiscal estimado de la negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública en el largo plazo

Según la normativa vigente, correspondiente al artículo 28 de la Ley N° 32103, que señala en el nivel descentralizado por entidad se negocian materias sin incidencia económica. Se estima que el costo producto de las negociaciones colectivas de los años anteriores, incluyen cláusulas de materias económicas con vigencia permanente, alcanzará los S/ 1 081 millones aproximadamente para los próximos años. Esta proyección se basa en las negociaciones realizadas hasta la fecha y cuya implementación es de carácter permanente para los compromisos presupuestales del Estado.

Sin embargo, la no vigencia del artículo 28 de la Ley N° 32103, presenta un riesgo fiscal considerable para las futuras negociaciones. Según la tendencia de los años previos, se estima que las nuevas negociaciones colectivas previstas para 2026 incurrirán en un costo de S/ 2 266 millones, proyectando un incremento a S/ 8 979 millones hacia 2032.



- Esta proyección subraya la vulnerabilidad en las finanzas públicas producto de la continuidad inercial de la forma como se han venido realizando los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por entidad.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024-CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024-CR y 8500/2024-CR.

- Asimismo, la vigencia del artículo 28 de la Ley N° 32103, como medidas adoptadas de ningún modo implican desconocer el derecho a la negociación colectiva de ingresos de los servidores públicos, toda vez que las materias con incidencia económica pueden ser abordada en el Nivel Centralizado, permitiendo así un mejor ordenamiento de los ingresos del personal.

Atendiendo a lo expuesto, se advierte que la emisión del artículo 28 de la Ley N° 32103 responde a las circunstancias y situaciones de carácter fiscal, en el marco de las negociaciones colectivas, donde el Estado se encuentra en una situación de déficit fiscal y que, eventualmente, tenga una caída considerable en la percepción de sus ingresos; así como, salvaguardar la estabilidad económica del Estado, el bienestar de la población y la adecuada y oportuna prestación de servicios como salud, educación, seguridad, entre otros.

En tal sentido, la aprobación de la Autógrafa de Ley permitiría que, en los procesos de negociación colectiva a nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, se suscriban acuerdos con incidencia económica que no cuenten con financiamiento para su implementación, contraviniendo los principios de previsión y provisión presupuestal que rigen los procesos de negociación colectiva; así como los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal que rige la administración financiera del Sector Público.

Sobre la derogación del artículo 28 de la Ley N° 32103

Sobre el particular, es pertinente indicar que de la revisión de la sede digital del Congreso se observa que la Autógrafa de Ley, se sustenta en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024-CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024-CR y 8500/2024-CR, que proponen la Ley que deroga el artículo 28 de la Ley N° 32103, emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República señala que:

"La vigencia del artículo 28 de la Ley 32103, Ley que Aprueba Créditos Suplementarios para el Financiamiento de Mayores Gastos Asociados a la Reactivación Económica y Dicta Otras Medidas; afecta las relaciones laborales en el nivel descentralizado y esta colisionando con el marco legal vigente en materia de negociación colectiva; no es factible imponer limitaciones a la negociación colectiva incluso cuando implique el financiamiento del mismo con los recursos del presupuesto del sector público, hacerlo contraviene, el principio de autonomía colectiva previsto expresamente en el artículo 3, literal a) de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal".

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Al respecto, corresponde recordar que el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, y en especial en las recaídas en los Expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto Público) y Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014- PI/TC, 0017-2014-PI/TC (Caso Ley del Servicio Civil), ha establecido los parámetros normativos y jurisprudenciales que se debe observar al momento de la producción legislativa.

Así, cuando dicho órgano declaró inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública, exhortó al Congreso de la República que apruebe una Ley sobre la negociación colectiva, bajo los siguientes criterios:

- *El mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquel que permite a los servidores públicos la posibilidad de discutir plantear el incremento de las remuneraciones y otros aspectos de naturaleza económica a través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal.*
- *La regulación debe implicar conjuntamente a los trabajadores del sector público, entidades y empresas del Estado, en la cual debe definirse cuáles son las instancias gubernamentales competentes para participar en procesos de negociación y los límites dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos sobre incremento de remuneraciones de los trabajadores públicos.*
- *El principio de autonomía de las partes en el proceso de negociación colectiva no puede ser aplicado en términos absolutos, sino que debe ser ejercido y aplicado con cierto grado de flexibilidad dadas las características especiales y particulares de la administración pública.*
- *Se requiere de una legislación que regule de manera integral todos los aspectos vinculados con la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública, tales como la información mínima que deben poseer los trabajadores para iniciar un proceso de negociación, el procedimiento mismo de la negociación colectiva; la autoridad pública competente para intervenir en el proceso de negociación colectiva; el límite de los incrementos remunerativos, de modo tal que sea compatible con la capacidad presupuestaria del estado; las circunstancias excepcionales en las cuales el proceso de negociación colectiva puede ser limitada.*
- *Cuando se atraviese crisis económicas, financieras o periodos de austeridad, así como de emergencia, es posible limitar la negociación colectiva en materia de remuneraciones.*

4

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

La negociación colectiva en la administración pública se encuentra sujeta a límites especiales como es el caso del principio de equilibrio presupuestario.

Límite constitucional expreso que resulta de observancia obligatoria en la administración pública, el cual se fundamenta en la especial naturaleza del empleador, que viene a ser el Estado, razón por la cual al desarrollarse legislativamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el legislador, que goza de discrecionalidad para decidir cómo se ejercita este derecho, no debe olvidar las previsiones y salvaguardas presupuestarias establecidas a nivel constitucional, especialmente el principio de equilibrio presupuestal, con una asignación equitativa, racional y sostenible de los recursos públicos, que responda a criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización.

- *Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por leyes anuales de Presupuesto del Sector Público y disposiciones legales vigentes.*

De lo expuesto, se observa que el artículo 28 de la Ley Nº 32103 no colisiona con los parámetros establecidos por el máximo intérprete de la Constitución, ni limita el ejercicio de la negociación colectiva de las organizaciones sindicales, por el contrario, establece parámetros que permitan garantizar el financiamiento de los acuerdos que se suscriban en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por entidad y territorial, en el marco de los principios de provisión y sostenibilidad fiscal.

Sin perjuicio de lo indicado, se propone considerar, a la luz de los datos indicados anteriormente, diferenciar las remuneraciones de las otras condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica, con el fin de reducir los impactos y salvaguardar los principios de provisión y provisión presupuestal que rigen los procesos de negociación colectiva; así como los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, para lo cual correspondería evaluar no una derogación del citado artículo 28, sino una modificación a este en los siguientes términos:

"Artículo único. Modificación del artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas

Se modifica el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas, con el siguiente texto:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Artículo 28. Medidas en materia de negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública, por ámbito territorial o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente

28.1. En los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial, entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, realizadas en el marco de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, solo son materias negociables las condiciones de trabajo o de empleo, con excepción de las remuneraciones, que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad.

28.2. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional."

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

4 MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política del Perú

La Constitución Política en su artículo 108, establece un plazo de quince días para la promulgación o para la observación de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

4.2. Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso en su artículo 79, señala un plazo de quince días útiles para la promulgación o para la observación de la autógrafa aprobada por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

"Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre al todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles."

4.3. Resolución legislativa

Mediante la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, se modifica el Reglamento del Congreso de la República, para incorporar el artículo 79-A con la finalidad de desarrollar las alternativas cuando existen observaciones del presidente de la República a las autógrafas de ley, y que se transcribe a continuación:

*"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley
Artículo 79-A. Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:*

a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas".*

5 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

5.1 Procedimiento parlamentario para absolver las observaciones del Poder Ejecutivo

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes: Insistencia, allanamiento o nuevo proyecto.

5.2 La absolución de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República a las Observaciones del Poder Ejecutivo efectuadas a la Autógrafa materia de análisis

En las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas" han sido abordados seis temas y son los siguientes:

- a. Sobre la negociación colectiva en el nivel descentralizado en el Sector Público
 - b. Respecto al proceso de negociación colectiva descentralizado por entidad pública a ejecutarse en el 2023.
 - c. Respecto al proceso de negociación colectiva descentralizado por entidad pública a ejecutarse en el 2024.
 - d. Impacto fiscal estimado de la negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública en el largo plazo
 - e. Sobre la derogación del artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas.
 - f. La negociación colectiva en la administración pública se encuentra sujeta a límites especiales como es el caso del principio de equilibrio presupuestario
- a) Observaciones sobre la negociación colectiva en el nivel descentralizado en el Sector Público.

La observación considera que "(...) Con la entrada en vigencia de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva de Sector Estatal (LNSE), se establecieron las reglas aplicables a los procesos de negociación colectiva en el Sector Público. Dicha norma precisa que los procesos de negociación colectiva se rigen, entre otros, por el principio de previsión y provisión presupuestal, en virtud del cual se establece de manera taxativa que todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria. (...)".

Absolvemos dicha observación de la siguiente forma:

Con respecto a que la Autógrafa de la Ley que autoriza la derogación del artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas, en ninguno de sus extremos vulnera o dejaría sin efecto los principios de previsión y provisión presupuestal, lo que hace es restituir el derecho de que la negociación tenga incidencia económica, se entiende bajo los principios de previsión y provisión presupuestal, por lo que consideramos oportunos ser reiterativos, en la plena vigencia de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal:

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

- a. Principio de autonomía colectiva: Consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante.*
- b. Principio de buena fe negocial: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.*
- c. Principio de competencia: Implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades.*
- d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria.*

Artículo 4. Materias comprendidas en la negociación colectiva

Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 5. Niveles de la negociación colectiva

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

- a. El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley.*
- b. El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los gobiernos locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros.*

Artículo 6. Articulación de las materias negociables

6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias:

- a. La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica.*

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

b. Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley.

6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias:

Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.

b) Observaciones respecto al proceso de negociación colectiva descentralizado por entidad pública a ejecutarse en el 2023.

La observación considera que "(...) El costo asociado a las negociaciones ascendió a S/1 926,3 millones, frente a la disponibilidad presupuestal de S/61,3 millones, que corresponde al espacio fiscal, presentando un déficit de financiamiento aproximado de S/1 865 millones. (...)".

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

Que las negociaciones hayan superado el monto del Espacio Fiscal¹, en aproximadamente en S/ 1 865 millones para ser ejecutados en el año 2023, se debería a la inobservancia del marco legal vigente en la fecha, Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, específicamente en los siguientes artículos.

Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

(...)

d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria. (resaltado nuestro).

(...)

Artículo 10. Facultades de la representación empleadora

La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

¹ El monto no considera, los informes de las entidades, que son elaborados por las Oficinas de Presupuesto en coordinación con la Oficinas de Administración, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.3, del artículo 13 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

(...)

Artículo 6. Materias Negociables

(...)

6.3. En el nivel descentralizado se pueden negociar:

- a) Las condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica que resulten de aplicación a los servidores comprendidos dentro del respectivo ámbito.
- b) Se excluye de lo señalado en el inciso anterior, aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado, en cuyo caso la negociación descentralizada podrá referirse a las condiciones de ejecución de los acuerdos pactados a nivel centralizado, sin poder reducirlas o desnaturalizarlas, ni incluir la aprobación de importes mayores a los acordados en el nivel de negociación centralizado por los mismos conceptos.

(...)

Artículo 13.- Garantía de viabilidad presupuestal

13.1. Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley, la parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, en la negociación colectiva en el sector público, que su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados. Para garantizar la referida viabilidad presupuestal de los acuerdos de negociaciones colectivas en los años fiscales correspondientes, las entidades públicas deben considerar su capacidad fiscal, financiera y presupuestaria; así como, la gestión fiscal de los recursos humanos, y para tal efecto elaboran un informe que desarrolle dichos conceptos y que establezca el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y la disponibilidad presupuestal con que se cuenta.

(...)

13.3. En la negociación colectiva en el nivel descentralizado, para que los representantes de la parte empleadora garanticen la viabilidad presupuestal, se requiere que cuenten con un informe de la entidad elaborado por la Oficina de Presupuesto en coordinación con la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en el Pliego, en donde se detalle el costo de implementación del proyecto de Convenio Colectivo y su disponibilidad presupuestal. En el caso de la negociación colectiva en el nivel descentralizado en el ámbito sectorial, se requiere un informe elaborado por el Ministerio Rector del Sector que preside la Representación Empleadora; y, en el caso de la negociación colectiva en el nivel descentralizado en el ámbito territorial, se requiere un informe elaborado por la entidad que preside la Comisión.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

13.4. Previo a la emisión de los informes señalados en los numerales 13.2 y 13.3, la parte empleadora debe tener en cuenta el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público, elaborado por el MEF, que determina el espacio fiscal para la implementación de los procesos de negociación colectiva centralizados y descentralizados. Para la emisión del referido Informe Final, el MEF remite de manera previa al Consejo de Ministros un informe que contiene la propuesta del estado situacional de la Administración Financiera del Sector Público para que deliberare respecto a la determinación del espacio fiscal propuesto por el MEF, pudiendo dicho Consejo de Ministros plantear recomendaciones para la determinación del referido espacio fiscal.

13.5. El Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público al que hace referencia el numeral 13.4 es un documento técnico elaborado y emitido por la DGGFRH en coordinación con los órganos de línea competentes del MEF, que tiene como finalidad definir el espacio fiscal para las partes empleadoras que constituyen pliegos presupuestarios, de corresponder, sin perjuicio de lo que estas identifiquen posible de repriorizar en el marco de la Asignación Presupuestaria Multianual vigente. Dicho documento contiene, como mínimo, la siguiente información:

- a. El análisis del contexto macroeconómico nacional e internacional y la proyección de las principales variables por un horizonte de tres (3) años, de acuerdo con las proyecciones oficiales vigentes, a cargo de la DGPMACDF.
- b. La situación fiscal del Sector Público, con la descripción y análisis del desempeño reciente de las principales variables fiscales, su proyección por un periodo de tres (03) años, de acuerdo con las proyecciones oficiales vigentes. Asimismo, contiene el cumplimiento de las reglas macrofiscales del último año e indica la aplicación de cláusulas de excepción durante el año en curso, a cargo de la DGPMACDF.
- c. La situación financiera del Sector Público, con el desempeño y análisis de los principales indicadores financieros. Incluye también la información correspondiente al estado actual de las deudas derivadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada de cada entidad del Sector Público, registrada en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado", a cargo de la DGCP.
- d. El costo de las condiciones de trabajo o empleo con incidencia económica contenidas en los proyectos de convenios colectivos, en función a la información registrada por la Entidad en el "Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo", a cargo de la DGGFRH.
- e. Los recursos que pueden ser asignados para el financiamiento del costo de las condiciones de trabajo o empleo con incidencia económica contenidas en los proyectos de convenios colectivos, sin comprometer la sostenibilidad fiscal del Sector Público, a cargo de la DGPP.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

f. El análisis de la gestión fiscal de los recursos humanos de la entidad pública, según corresponda, donde se determine, en función, entre otros factores, del número de servidores públicos de la entidad y el gasto en recursos humanos, el espacio fiscal por cada pliego presupuestario, para efectos de implementar las propuestas planteadas en los proyectos de convenios colectivos, a cargo de la DGGFRH.

Afirmar, un déficit de financiamiento aproximado de S/1 865 millones, por ausencia de un marco legal que garantice su viabilidad presupuestal, no se ajusta a la realidad.

c) Observación respecto al proceso de negociación colectiva descentralizado por entidad pública a ejecutarse en el 2024

La observación considera que la autógrafa "(...) El costo total estimado para la implementación de las negociaciones colectivas asciende a S/1 178,7 millones, mientras que la disponibilidad presupuestal, alcanza los S/58,3 millones, presentando una falta de financiamiento de S/1 120,4 millones.

Este análisis refleja que los acuerdos en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por entidad no toman en consideración la disponibilidad de recursos para su implementación. (...)".

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma.

Que los acuerdos en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por entidad no estén tomando en consideración la disponibilidad de recursos, debe ser objeto de análisis e implementación de medidas correctivas por el Ejecutivo, puesto que el marco legal vigente ya señalado en los párrafos precedentes no deja a lugar de dudas que las negociaciones colectivas deben tener en cuenta la disponibilidad de recursos para su implementación.

No obstante, es importante hacer referencia, que de acuerdo al numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, dispone que previo a la emisión de los informes de disponibilidad presupuestal, la parte empleadora debe tener en cuenta el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público, elaborado por el MEF, que determina el espacio fiscal para la implementación de los procesos de negociación colectiva centralizados y descentralizados, sin embargo la publicación oficial del Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público, estaría generando que las negociaciones en el nivel descentralizado excedan la capacidad presupuestal para los siguientes años, puesto que la publicación del referido informe no está considerando el plazo de los acuerdos a nivel centralizado y descentralizado deben ser alcanzados hasta el 30 de junio al MEF, numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM. Por lo que recomendamos que el referido informe sea publicado antes del plazo de inicio de las negociaciones colectivas, artículo 17 y artículo 18 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

(...)

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Artículo 5.- Niveles de negociación colectiva

b) *Negociación colectiva a nivel descentralizado; la misma que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial, y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente; manteniendo efectos únicamente en el ámbito que corresponda a su celebración.*

(...)

5.3. Los acuerdos a nivel centralizado y descentralizado deben ser alcanzados hasta el 30 de junio al MEF para la inclusión de sus implicancias económicas en la Ley de Presupuesto del Sector Público. En el supuesto que no se hubiese llegado a acuerdos económicos en el nivel centralizado, se podrá concluir el trato directo de las materias con incidencia económica en el nivel descentralizado hasta el 15 de julio.

(...)

Artículo 17.- Instalación de la Comisión Negociadora

17.1. *El trato directo se inicia con la notificación de la citación para la sesión de instalación de la Comisión Negociadora, efectuada por el Presidente de la Representación Empleadora descrita en el artículo precedente. Dicha notificación debe ser cursada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de presentación del proyecto de convenio colectivo.*

17.2. *La fecha señalada para la sesión de instalación de la Comisión Negociadora no puede ser superior a tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la citación, salvo acuerdo en contrario con la organización sindical.*

Artículo 18.- Duración del trato directo

El trato directo puede extenderse por un periodo de hasta treinta (30) días hábiles posteriores a su inicio.

- d) **Observaciones sobre el impacto fiscal estimado de la negociación colectiva a nivel descentralizado por entidad pública en el largo plazo.**

La observación considera que "(...) Sin embargo, la no vigencia del artículo 28 de la Ley N° 32103, presenta un riesgo fiscal considerable para las futuras negociaciones. Según la tendencia de los años previos, se estima que las nuevas negociaciones colectivas previstas para 2026 incurrirán en un costo de S/ 2 266 millones, proyectando un incremento a S/ 8 979 millones hacia 2032.

(...)

En tal sentido, la aprobación de la Autógrafa de Ley permitiría que, en los procesos de negociación colectiva a nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, se suscriban acuerdos

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

con incidencia económica que no cuenten con financiamiento para su implementación, contraviniendo los principios de previsión y provisión presupuestal que rigen los procesos de negociación colectiva; así como los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal que rige la administración financiera del Sector Público".

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

La no vigencia del artículo 28 de la Ley 32103, no implica que no estén vigentes las legislaciones como la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y el Decreto Supremo 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que son explícitos respecto a la previsión y provisión presupuestal, para los acuerdos económicos con incidencia económica en el nivel descentralizado.

La Autógrafo de Ley no deja sin efecto el literal d del artículo 3 de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, por lo queda establecido la vigencia el "**Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria**".

e) Observaciones sobre la derogación del artículo 28 de la Ley N° 32103

La observación considera que "Al respecto, corresponde recordar que el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, y en especial en las recaídas en los Expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto Público) y Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014- PI/TC, 0017-2014- PI/TC (Caso Ley del Servicio Civil), ha establecido los parámetros normativos y jurisprudenciales que se debe observar al momento de la producción legislativa. (...)".

Absolvemos las observaciones de la siguiente forma:

Respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional, corresponde corroborar lo siguiente:

La Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, sobre las Demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 29812. de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, ha señalado lo siguiente:
"(...)

17. La Ley de Presupuesto cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos y gastos debidamente balanceados para la ejecución de un ejercicio presupuestal concreto. Por ello, todo lo relacionado con la previsión de los ingresos del Estado y la habilitación de los gastos para la ejecución en un ejercicio presupuestal debe estar dentro de un solo y único texto normativo, con carácter anual, que expresamente delimite y guíe la política económico-financiera del Estado. (resaltado nuestro)

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

(...)

19. Así pues, y bajo la perspectiva de los principios de separación y colaboración de poderes, la Ley de Presupuesto despliega cuando menos dos importantes funciones: una de previsión y otra de autorización. En el primer caso, la Ley de Presupuesto enumera los ingresos fiscales del Estado, que se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período fiscal. En el segundo caso, la Ley de Presupuesto fija el alcance de las competencias del Ejecutivo en materia económico-financiera, de acuerdo con un factor cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal) y otro cuantitativo (monto máximo a gastar), además de uno de carácter temporal (anualidad).

(...)

21. Sobre el particular, en la STC 0004-2004-CC/TC, el Tribunal precisó que la Ley del Presupuesto de la República debe ser equilibrada, esto es, los recursos a asignar deben estar equilibrados con la previsible evolución de los ingresos. A su vez, la citada ley debe estar informada por el principio de universalidad, de acuerdo con el cual este contiene todos los ingresos y gastos del sector público; y por el principio de unidad, de modo que los presupuestos de las entidades que comprenden la Administración Pública estén sujetos a la Ley de Presupuesto. Además, debe estar informada por el principio de exclusividad, según el cual en la Ley del Presupuesto solo hay cabida para disposiciones de orden o contenido presupuestal. (Resaltado Nuestro).

(...)

25. Como antes se ha dicho, la ley presupuestaria no debe regular materias ajenas a las estrictamente presupuestales. Detrás de esta exigencia subyace el principio de especialidad al que está sujeta la Ley del Presupuesto. Al respecto, el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado supra, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad.

(...)

29. Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es per se incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.
(Resaltado Nuestro).

Por las consideraciones expuestas, por el carácter de exclusividad y anualidad, corresponde dejar sin efecto el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas.

- f) Observaciones sobre la negociación colectiva en la administración pública se encuentra sujeta a límites especiales como es el caso del principio de equilibrio presupuestario.

La observación considera que, "Límite constitucional expreso que resulta de observancia obligatoria en la administración pública, el cual se fundamenta en la especial naturaleza del empleador, que viene a ser el Estado, razón por la cual al desarrollarse legislativamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el legislador, que goza de discrecionalidad para decidir cómo se ejercita este derecho, no debe olvidar las previsiones y salvaguardas presupuestarias establecidas a nivel constitucional, especialmente el principio de equilibrio presupuestal, con una asignación equitativa, racional y sostenible de los recursos públicos, que responda a criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. (...)".

Absolvemos dicha observación de la siguiente forma:

La Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y la correspondiente del año fiscal 2024, se refieren a las normas que generen gastos en el año fiscal regulado por la Ley de Presupuesto.

Sin embargo, la Autógrafa observada está referida a la vigencia de la negociación colectiva en el nivel descentralizado, fruto del acuerdo en estricta observancia del marco legal vigente, entre ellas le principio de previsión presupuestaria, el cual deberá ser financiado en los años subsiguientes, por lo cual las negociaciones colectivas en el nivel descentralizado, no implica un crédito suplementario o transferencia de partidas en los ejercicios fiscales que se desarrollan las negociaciones y en los años sub siguientes.

6 CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, al artículo 79 y artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen de **INSISTENCIA** recaído en la observación a la Autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas" correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR, en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República el 31 de octubre de 2024.

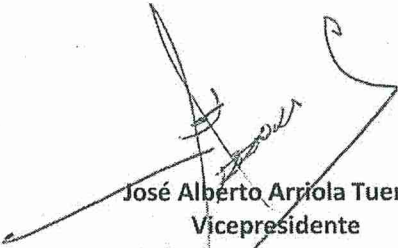
"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley
que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de
mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras
medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR,
8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR,
8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR,
8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR,
8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

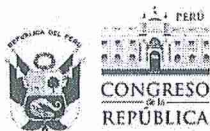
Salvo mejor parecer.
Dese cuenta.
Plataforma virtual.
Lima, 12 de diciembre de 2024.


Lady Mercedes Camones Soriano
Presidenta
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República




José Alberto Arriola Tueros
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

César Manuel Revilla Villanueva
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



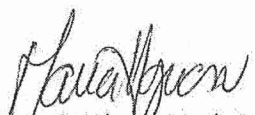
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

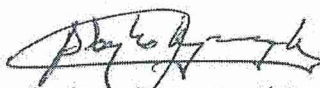
"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
comemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley
que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de
mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras
medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR,
8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR,
8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR,
8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR,
8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Acuña Peralta, Héctor Segundo

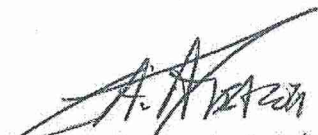
Acuña Peralta, María Grimaneza


Agüero Gutiérrez, María Antonieta


Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio


Alegría García, Luis Arturo

Alva Rojas, Carlos Enrique

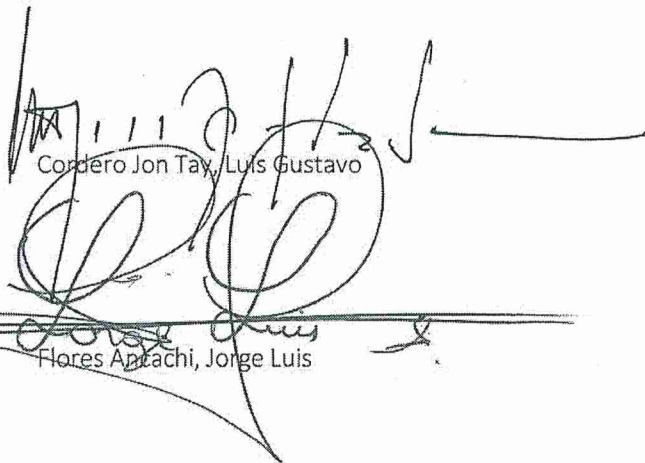

Aragón Carreño, Luis Ángel

Balcázar Zelada, José María

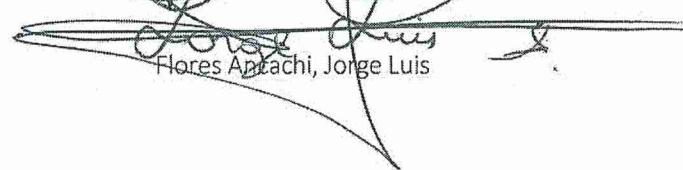

Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando

Calle Lobatón, Digna

Chirinos Venegas, Patricia Rosa


Cordero Jon Tay, Luis Gustavo

Cortez Aguirre, Isabel


Flores Antachi, Jorge Luis

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la
autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley
que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de
mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras
medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR,
8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR,
8851/2024-CR, 8741/2024-CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR,
8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR,
8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Huamán Coronado, Raúl

Jeri Oré, José Enrique

Paredes Fonseca, Karol Ivett

Pariona Sinche, Alfredo

Quispe Mamani, Wilson Rusbel

Rivas Chacara; Janet Milagros

Sánchez Palomino, Roberto Helbert

Torres Salinas, Rosio

Trigozo Reátegui, Cheryl

Ugarte Mamani Jhakeline Katy

Zea Choquechambi, Oscar

Zeta Chunga, Cruz María

ACCESITARIOS

Alcarráz Agüero, Yorel Kira

Amuruz Dulanto, Yessica Rosselli



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Azurín Loayza, Alfredo

Bellido Ugarte, Guido

Castillo Rivas, Eduardo Enrique

Chacón Trujillo, Nilza Merly

Ciccía Vásquez, Miguel Ángel

Coayla Juárez, Jorge Samuel

Cruz Mamani, Flavio

Cueto Aservi, José Ernesto

Doroteo Carbajo, Raúl Felipe

Echeverría Rodríguez, Hamlet

Flores Ruíz, Víctor Seferino

Gonza Castillo, Americo

Gutiérrez Ticona, Paul Silvio

Heidinger Ballesteros, Nelcy Lidia



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Avacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Herrera Medina, Noelia Rossvith

Infantes Castañeda, Mery Eliana

Juárez Calle, Heidy Lisbeth

Juárez Gallegos, Carmen Patricia

Julón Irigoín, Elva Edhit

Kamiche Morante, Luis Roberto

Limachi Quispe, Nieves Esmeralda

Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos M.

López Morales, Jeny Luz

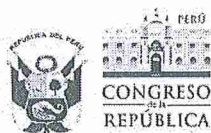
López Ureña, Ilich Fredy

Luna Gálvez, José León

Luque Ibarra, Ruth

Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso

Medina Hermosilla, Elizabeth Sara



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Montalvo Cubas, Segundo Toribio

Montoya Manrique, Jorge Carlos

Morante Figari, Jorge Alberto

Paredes Castro, Francis Jhasmina

Paredes Gonzales, Alex Antonio

Pazo Nunura, José Bernardo

Picón Quedo, Luis Raúl

Portero López, Hilda Marleny

Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro

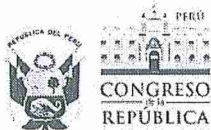
Ramírez García, Tania Estefany

Robles Araujo, Silvana Emperatriz

Ruiz Rodríguez, Magaly Rosmery

Santisteban Suclupe, Magally

Soto Palacios, Wilson



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafo de la "Ley que deroga el artículo 28 de la Ley 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas", correspondiente a los proyectos de ley 9125/2024-CR, 8999/2024-CR, 8984/2024-CR, 8971/2024-CR, 8893/2024-CR, 8851/2024-CR, 8741/2024 CR, 8734/2024-CR, 8597/2024-CR, 8576/2024-CR, 8569/2024-CR, 8560/2024-CR, 8538/2024-CR, 8528/2024 CR y 8500/2024-CR.

Tello Montes, Nivardo Edgar

Valer Pinto, Héctor

Varas Meléndez, Elías Marcial

Ventura Ángel, Héctor José

Vergara Mendoza, Elvis Hernán